

Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos quinto y sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que compareció don Heriberto Omar Millaquien Chequepil, ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales en contra de Carabineros de Chile, e impugnando actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistentes en confirmar su calificación en Lista N°3 de observación en el proceso calificadorio del año 2023, considerando únicamente un factor subjetivo de su condición física, del que está exento conforme su edad, y sin realizar una evaluación global de sus cualidades. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 2 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, informó la Institución recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. En primer lugar, alegó que la acción no es la vía idónea y, en segundo término, que el proceso de calificación se ajustó



a la normativa. Se consideró un formulario estandarizado de calificación, que consideró el rubro "talla/peso" y el número de días en que hizo uso de licencias médicas. En consecuencia, la calificación individual para medir la capacidad física y considerar el puntaje por licencias médicas, se encuentra automatizado.

**Tercero:** Que, la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, fundada en que, atendidos los factores de condición física considerados por la institución al calificar, no se observa ilegalidad ni arbitrariedad, pues además de tener soporte legal, no se sustentó en el mero capricho de las autoridades, quienes, por el contrario, las dispusieron con pleno apego a la normativa.

**Cuarto:** Que, a efectos de resolver la controversia, es preciso tener presente el artículo 22 de la Ley Orgánica de Carabineros, el que dispone que "*El desempeño profesional se evaluará a través de un sistema de calificación y clasificación.*

*La decisión que se emita se fundará preferentemente en los méritos y deficiencias acreditados en la Hoja de*



*Vida que debe llevarse de cada funcionario, observación personal, cualidades profesionales, morales, intelectuales y capacidad física.*

*Los órganos de selección y apelación competentes son soberanos en cuanto a las apreciaciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros organismos ajenos a Carabineros la revisión de los fundamentos de sus decisiones."*

Asimismo, el artículo 24 del referido cuerpo normativo dispone que "*El proceso de clasificación del personal, como asimismo las autoridades y órganos encargados de aquél, su composición, funcionamiento y atribuciones se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Estatuto del Personal y reglamentación pertinente.*

*El sistema de calificación y clasificación del personal deberá contemplar los recursos de reconsideración, reclamación y apelación".*

Luego, el artículo 89 del Decreto N°5193, Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros señala que "*Podrán figurar en Lista N°2, de*



*satisfactorios, los funcionarios que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 32º, y siempre que durante el año de clasificación no hayan sufrido arrestos superiores a ocho días o que en conjunto sumen más de quince días.”*

El artículo 90 consagra que “*Figurarán en Lista N°3, de observación, los que por tener deficiencias en su preparación profesional o general; en su conducta funcionaria o privada o en su capacidad física, no pueden ser incluidos en la lista anterior. Estas deficiencias deben constar en el Libro de Vida. Los que por dos veces consecutivas sean clasificados en esta Lista, serán eliminados”.*

Por su parte el artículo 14 dispone que “*Para los efectos de las calificaciones, los Jefes basarán sus conceptos en la observación personal, en las anotaciones registradas en el Libro de Vida y en las cualidades profesionales, morales, intelectuales y capacidad física del calificado. Las anotaciones del Libro de Vida, deben estar basadas en juicios que no merezcan dudas o en*



*hechos concretos observados por el propio calificador u ordenados estampar por alguna Jefatura Superior".*

Finalmente, el artículo 15 "La capacidad física o aptitud para el servicio será apreciada por el calificador, sirviendo como elemento de juicio la Hoja de Vida correspondiente. Sin embargo, en casos de duda podrá solicitarse el pronunciamiento del Médico de la Repartición o Unidad, cuyo informe se agregará a la calificación".

**Quinto:** Que, del marco normativo citado se puede concluir que los funcionarios de la Institución recurrida se encuentran afectos a un sistema de calificación, que considera los antecedentes positivos y negativos contemplados en su hoja de vida - méritos y deficiencias -, así como la observación de sus cualidades profesionales, morales, intelectuales y capacidad física. Sobre este último punto, conforme el Reglamento, la capacidad física o aptitud para el servicio debe ser apreciada por el calificador, siendo un elemento para considerar la hoja de vida y, ante duda, un pronunciamiento del Médico de la repartición o Unidad.



En este contexto, la Lista N°3 de observación está conformada por aquellos funcionarios que presentan deficiencias en su preparación o conducta, según el análisis de su hoja de vida y observación personal.

**Sexto:** Que, de los antecedentes de la causa, consta que el actor fue calificado en Lista N°3 en la anualidad del año 2023, al obtener un puntaje insuficiente para acceder a una lista superior, en el ítem de Capacidad Física. La calificación otorgada consideró los antecedentes de la Contraloría Médica, en relación con las licencias médicas otorgadas, por un total de 106 días por enfermedad común, lo que significó una nota 2 en ese ítem. Luego, en condición de salud, obtuvo una nota 4 en talla y peso institucional, pese a que -según argumentó el actor- por su edad (45), no está sujeto a evaluación de test físico.

Al respecto, consta de los antecedentes acompañados que en el ítem "capacidad física", se analiza la condición y estado físico acorde a las exigencias del servicio. En este punto, se observa en la pauta de evaluación que se consideran tres aspectos, denominados



"conductas a observar": **a)** Resultado del test de capacidad física (en caso de que corresponda), **b)** Relación talla/peso y, **c)** Licencias médicas. En el primer punto, se calificó con cifra 0, en la segunda con 4 y en la tercera con 2.

También es un antecedente no discutido que el actor tuvo un total de 106 días de reposo durante el periodo del proceso calificadorio "año 2023", pues se extendió reposo médico (intermitente), entre los días 3 de junio del año 2022 y 27 de marzo del año 2023.

Asimismo, se observa que, en contra de la calificación obtenida, se dedujo un recurso de reconsideración por el actor, que fue rechazado argumentando que la calificación fue fijada en base a criterios objetivos, sujetos a matrices de medición establecidas en el Anexo N°3 de la Directiva de Calificaciones de Personal de Nombramiento Institucional, aprobada mediante la Orden General N°2.480 de la Dirección de Carabineros.

De igual modo, se explica que de conformidad al artículo 90 del Reglamento, al actor le correspondía ser



calificado en Lista N°3, pues poseía un concepto calificado con nota inferior a 4, encontrándose impedido, entonces, de ser calificado en la lista N°2.

Finalmente, en cuanto al contenido de la Orden del año 2017, invocada por la recurrente al resolver la impugnación, consta que se razonó por la autoridad que se establecen instrucciones para determinar la nota del subfactor de capacidad física, atendido a que la misión de Carabineros obliga a mantener una condición física y un estado de salud compatible con las exigencias del servicio policial, debiendo acreditar los funcionarios que se encuentran físicamente aptos. Además, en cuanto a las licencias médicas, la nota del ítem corresponderá al número de días que se tengan por prescripción médica en afecciones que no tengan origen en el servicio, puntaje que se ajustará a la escala de notas conforme a la tabla prestablecida, constituyendo así un antecedente objetivo.

**Séptimo:** Que, en virtud de los antecedentes citados cabe concluir que, si bien la recurrente actuó conforme a sus facultades de calificar a sus funcionarios y encasillarlos en una lista según sus calificaciones y



que, conforme al puntaje asignado al actor, no era posible ubicarlo en la Lista N°2, deben analizarse los motivos invocados en la evaluación, de acuerdo al criterio establecido en la normativa y si estos cumplen con el estándar de razonabilidad que exige todo acto administrativo.

**Octavo:** Que, de los antecedentes observados, es posible arribar a una primera conclusión en relación con lo alegado por el actor, respecto a que se encuentra exento de realizar exámenes físicos por su edad, y por ello, no debe considerarse su puntaje. Al respecto, se desprende de la pauta de evaluación analizada que efectivamente el test de capacidad física no es un factor a considerar en el caso del actor, y por ello no obtuvo puntaje, pero, la talla y peso forma parte de un criterio distinto y valorado de forma independiente a los test de desempeño físico a los que alude el recurrente. Así las cosas, considerando únicamente los ítems talla/peso y licencias médicas, se obtuvo un 3 como nota promedio. Así también se indicó por la recurrida, al pronunciarse sobre la reconsideración.



**Noveno:** Que, asimismo, se debe tener en consideración que, como se argumentó por la institución en el acto administrativo impugnado, los funcionarios deben cumplir tener un buen estado de salud y condición física, de manera de desempeñarse adecuadamente en su función. Por ello, en el caso que, a criterio de la Institución, el funcionario no cumpla con dicho requisito, debe explicarse y fundarse debidamente por la recurrida cómo es que dicha condición no se cumple, consignándolo en el acta de calificación o, al menos, al momento de pronunciarse de las impugnaciones presentadas. Sin embargo, ello no se aprecia en los actos impugnados ni en la calificación, limitándose la recurrida a indicar que existen criterios objetivos que determinan la forma de evaluar, y que el sistema se encuentra automatizado.

Sin embargo, y aun cuando la circunstancia de establecerse criterios objetivos puede resultar correcta en un primer momento, lo cierto es que, como indican los artículos 22 de la Ley Orgánica y 14 y 15 del Reglamento, la calificación de desempeño debe fundarse en los méritos y deficiencias de cada funcionario, con observación de



distintos ítems, entre los cuales se encuentra la capacidad física. Así las cosas, la jefatura al calificar debía fundar su decisión, indicando por qué la condición física del actor no estaba acorde a los fines del servicio, no resultando suficiente entonces referirse a la existencia de un sistema automatizado que no permite fundar la decisión en las circunstancias particulares del funcionario evaluado.

Por lo tanto, lo mínimo esperable del servicio, para despegar todo atisbo de arbitrariedad a la decisión, era que se indicara cómo la talla y peso del actor afectaban sus labores diarias, haciendo meritoria una disminución de sus calificaciones.

**Décimo:** Que, de igual modo, no resulta razonable el puntaje asignado al ítem de licencias médicas, invocando la existencia de una tabla que permite asignar mayor o menor calificación en consideración de los días en que se ha hecho uso de reposo. Así, dicha decisión se torna en arbitraria porque reemplaza la consideración personal de la situación del funcionario por un aspecto casi totalmente aritmético, que, si bien puede ser utilizado,



no debería reemplazar el estudio de los antecedentes concretos del recurrente, cuyo análisis y consideración tampoco se desprende de la decisión recurrida.

Además, no es un antecedente menor la naturaleza de las ausencias del actor al servicio, pues se trata de licencias médicas en virtud de un reposo prescrito por el médico, cuya procedencia no puede ser cuestionada a través del mecanismo de las calificaciones. Ello, pues se trata de un derecho del trabajador, otorgado por un facultativo médico y sin que se cuestionara su procedencia, según se desprende los antecedentes acompañados.

**Undécimo:** Que, así las cosas, la conducta de la recurrida afectó la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental al poner al actor en una situación desigual, en relación con los demás funcionarios que obtuvieron calificaciones en virtud de una revisión integral de su desempeño funcionario y debidamente fundada, razón por la cual se impone el acogimiento de la acción, en los términos que se expondrán en lo resolutivo del fallo.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se resuelve que **se acoge** la acción de protección deducida, disponiéndose que la recurrente debe dejar sin efecto la calificación signada para el año 2023, debiendo realizar un nuevo procedimiento de evaluación, sin considerar los dos ítems cuestionados, esto es "talla/peso" y "licencias médicas".

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R.

Rol N° 41.508-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por haber cesado en funciones y Sra. Ravanales por estar con permiso.





JRNPXSQMSZB

En Santiago, a siete de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

